

Con fecha de 4 de octubre, S. E. el Sr. Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia, se ha servido expedir el Decreto siguiente.

El Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia, General en Jefe del Ejército Imperial del mediodía en España.

Considerando que según las intenciones de S. M. I., manifestadas por la carta de S. A. S. el Príncipe de Wagram y de Neuchatel en fecha 31 de julio de 1810, expresada en la orden del ejército de 13 de setiembre, siguiente: los géneros coloniales *de cualquier origen que provengan*, han sido comparados con los géneros ingleses y como tales sugetos á ser ocupados y confiscados.

Considerando que por decreto del mismo día 13 de setiembre, expedido consiguiente á las medidas anteriormente mandadas por S. M. C. en favor del comercio de la Andalucía, el ejercicio de derecho de confiscacion sea convertido en un derecho de 65 por ciento de su valor del precio de la factura.

Considerando que las disposiciones expresadas en el decreto precitado se aplicaban á los generos procedentes de las Islas Filipinas del mismo modo que á los ingleses, y que sin embargo los negociantes propietarios de ellos los han tenido ocultos en tales términos que la mayor parte se han escapado de las pesquisas de la comision de secuestros provisional, de modo que han eludido el pago de derecho de 65 por 100.

Considerando finalmente que estos géneros estaban evidentemente en el caso de la confiscacion; pero queriendo sin embargo conciliar el interes del comercio con el del ejército, y dar tambien á los propietarios de dichos géneros la facilidad de hacer su venta abierta, y que los pongan de manifiesto pagando un derecho moderado.

Décreta:

**ARTÍCULO I.º** Las telas y géneros procedentes de las Islas Filipinas existentes actualmente en poder del comercio de la Andalucía que no hayan pagado el derecho de 65 por 100 de su valor en el precio de la factura establecido por nuestro decreto de 13 de setiembre de 1810, pagarán un derecho de 20 por 100 solamente á que queda reducido el primero.

Pagando este derecho por los expresados géneros, podrán venderse abiertamente, y aun circularse en toda la Andalucía, con tal que tengan la marca de la Aduana, de que se hablará despues, que identifique su origen.

**II.** Los comerciantes y propietarios de dichos géneros serán obligados en los tres dias que sigan á la notificacion del presente decreto, á los miembros del comercio encargados de comunicárselo, á hacer en las manos de las comisiones del secuestro provisional, establecidas en la Andalucía, la declaracion exácta de los géneros de dicho origen que

tengan en su poder, y desometerse à pagar el derecho del 20 por 100 expresado en el artículo 1.º baxo la pena de confiscacion de dichos géneros; un duplicado de dicha declaracion será remitido á la diputacion de comercio de cada partido respectivo.

III. Inmediatamente que se hayan dado estas declaraciones se procederá por la comision de secuestros que las haya recibido á los inventarios y reconocimiento de los géneros declarados y á sus evaluaciones con arreglo á la presentacion que los dichos negociantes deberán hacer de sus libros y facturas, y todo lo que no esté declarado será ocupado y confiscado.

Las Comisiones dispondrán asista á esta operacion un vocal de la municipalidad y un diputado del cuerpo de comercio, los quales firmarán el proceso verbal. Tambien podrán llamar empleados de la aduana para asegurarse de si los géneros presentados son efectivamente de origen de la compania de Filipinas, y si se hallase que son de fábrica inglesa serán ocupados y quemados.

IV. Quando se hayan formado los Inventarios, cada pieza de tela será emplomada en uno de los extremos por un empleado de las aduanas con una marca impresa en un punzon que represente un manojo de armas, cuyo original será custodiado en la comision central de sequiestros.

Los punzones de las marcas serán guardados por los Presidentes de las comisiones centrales, para que sirvan quando los empleados de las aduanas fixen los plomos en las telas que deban tenerlo.

V. El derecho arriba enunciado se pondrá en poder del Sindico del comercio; á saber la mitad á la conclusion de cada operacion, y la otra mitad un mes despues; y las cantidades procedentes de esto serán entregadas sucesivamente por el Sindico en la Caja del Ejército, baxo procesos verbales formados por un Comisario de Guerra.

Los negociantes que tuviesen partidas grandes de géneros se les admitirá libranzas para su satisfaccion en uno ó dos plazos.

Los Diputados ó Síndicos del comercio deberán como encargados de hacer la cobranza, tomar con los propietarios de géneros todas las medidas necesarias, para que se perciba el derecho, y aun hacer depositar en las aduanas si el caso lo requiere, cantidades de géneros suficientes á la garantia del pago.

VI. La gracia arriba concedida al comercio de la Andalucía de vender y poner en circulacion los dichos géneros, se limita al término de seis meses contando desde este dia, y los negociantes tenedores que hayan pagado el derecho deberán ponerlo fuera de su poder en este momento baxo la pena de incurrir en la confiscacion.

Art. VII. Se ocuparán y confiscarán todos los géneros de la naturaleza expresada que no hayan sido declarados: á cuyo efecto las comisiones del secuestro están autorizadas para mandar hacer todas las pesquisas é indagaciones necesarias á descubrir los que estén ocultos ó en-

cubiertos , y á disponer se abran todos los almacenes ó depósitos , haciéndose asistir de un oficial municipal.

Además de que serán confiscados los géneros substraídos del pago de los derechos , los propietarios pagarán una multa igual á la mitad de su valor , y si los tenedores no son propietarios, esta multa será igual al total importe de dicho valor , como encubiertos en fraude.

En el caso de que se haga la indagacion de los géneros ocultados por empleados de las Aduanas ó por qualquiera otra persona , les corresponderá la tercera parte del total de las multas , y si los contraventores fuesen insolventes , los dichos empleados ó qualquiera denunciador tendrá una 5.<sup>a</sup> parte en el precio de la venta de los géneros confiscados ,

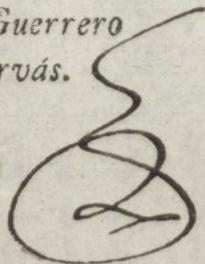
Art. VIII. Los géneros procedentes de las confiscaciones se venderán por las comisiones del secuestro provisional con la intervencion de la comision central , en los términos prescritos por nuestro decreto de septiembre último y se dará cuenta todos los meses á esta comision tanto del producto de los derechos que se hayan percibido , como del de las ventas y multas.

Art. IX. El Sr. Intendente general está encargado de asegurar la execucion del presente decreto , el qual será comunicado al Sr. Conde Montarco comisario regio , á los Sres. Generales Gobernadores y á los Sres. Prefectos de la Andalucía , tambien se dirigirá á los Sres. de la diputacion del comercio , á los Sres. miembros de comision central , á los de las comisiones provisionales y á los Sres. Directores de aduanas , para que se conformen á ello cada uno en la parte que le toca. = Sevilla 4 de octubre de 1811 = El General en Gefe = Firmado = Mariscal Duque de Dalmacia = Por ampliacion = El General de Division Gefe del Estado mayor general del Ejército = Conde Gazan.

Lo participo á V. bien persuadido de que nada omitirá para hacer conocer á los negociantes que se hallen en ese distrito la doble ventaja que les presenta este Decreto , reduciendo considerablemente los derechos que pagaban los géneros procedentes de las Islas Filipinas , y abriendo la circulacion de ellos de que estaba privado el público con mucho riesgo de quien los ocultava ; pero si contra lo que debe esperarse no se apresuran á executar las disposiciones que expresa , hará V. uso de las medidas que se prescriben en el artículo 7. de dicho Decreto , avisándome de ello y de sus resultados.

Dios guarde á V. muchos años Granada 3 de Noviembre de 1811

El Suprefecto,  
Gaspar Guerrero  
de Hervás.



...deponer se deben todos los almaces de depaño...  
...de un oficial municipal...  
...los géneros subastados del pago...  
...pagados una multa igual á la multa...  
...son propiamente para un fin municipal...  
...como encubiertas en fraude...  
...haga la indagación de los géneros...  
...por duplicar otra persona, los cor-...  
...de la tercera parte del total de las multas...  
...dichos empleados ó despachos...  
...parte en el precio de la venta de los géneros...  
...Art. VIII. Los géneros procedentes de las comarcas...  
...provisional con la intervención de la comi-...  
...en los términos prescritos por nuestro decreto...  
...esta comisión tanto del producto...  
...que se haya pagado, como de las costas y multas...  
...Art. IX. El Sr. Intendente general, está encargado de asegurar la...  
...el cual se le comunicó al Sr. Conde...  
...Sr. General Gobernador, y á los...  
...también se dirigirá á los...  
...los miembros de la comisión...  
...á los Sr. Directores de...  
...en la parte de...  
...El General en...  
...El General de División...  
...Conde Gazan...  
...bien persuadido de que nada...  
...que se hallen en ese...  
...este Decreto, reduciendo...  
...los géneros procedentes de las...  
...de que está...  
...los ocultos...  
...de se...  
...de se...  
...de dicho Decreto, á instancia de él, y de sus...  
...Dios guarde á V. muchos años Granada 3 de Noviembre de 1811

Y

Jim

BIBLIOTECA  
UNIVERSITARIA  
GRANADA

*Municipio*  
*Al Excmo. Sr. D. ...*

El Sr. ...  
Sr. ...  
de ...

Sr. Corregidor de la Municipalidad de ...